

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER
APODERADO	DRA. OMAIRA ORTEGA CHAPETA
DEMANDADO	SANDRA GUILLÍN YAURIPOMA ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00450-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la Apoderada de la parte ejecutante allega al Despacho constancia de envío de la notificación personal y del cotejo de recibido de notificación personal de la demanda a la parte ejecutada SANDRA GUILLÍN YAURIPOMA y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el término otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, de lo antes dicho, es necesario requerir a la Apoderada de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso a los referidos demandados.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE.

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la citación para la notificación personal enviada a la parte ejecutada SANDRA GUILLÍN YAURIPOMA y ALEXANDER GUILLIN YAURIPOMA, junto con el cotejo de recibido.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de los ejecutados en mención y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cca9365dbf8febfc73a33f1d7d8c896a72db7f90e5b7ea3c1151650cfaaaa09**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	HECTOR VANEGAS QUIÑONEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00052-00
PROVIDENCIA	AUTO

Frente a requerimiento realizado mediante auto anterior, se pronuncia en la oportunidad la apoderada de la parte demandante indicando entre otros aspectos lo siguiente: “...Señor juez solicito respetuosamente a su despacho, se informe vía correo electrónico el estado actual de la medida cautelar, Si existe reporte de inmovilización, toda vez que a la presente fecha no se ha tenido información de la misma, Por lo cual su señoría de no vislumbrar informe de captura, solicito amablemente se requiera a la autoridad competente SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES esto, por intermedio de correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co ,para que en efecto se obtenga información del estado actual del trámite realizado con el oficio de aprehensión y posterior captura del vehículo objeto de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA .”

Por lo anterior, revisado el asunto no se encuentra hasta la fecha información de inmovilización por parte de la SIJIN seccional automotores respecto del vehículo con placas JGW175, por ende, procédase a requerir información y el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE.

ÚNICO: *REQUERIR a la SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES para que informe sobre el trámite de la aprehensión y entrega de vehículo de PLACAS JGW175, MARCA RENAULT, LÍNEA SANDERO EXPRESSION, MODELO 2018, COLOR GRIS COMET, SERVICIO PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, TIPO DE CARROCERIA HATCH BACK, COMBUSTIBLE GASOLINA, CAPACIDAD 5, NUMERO DE MOTOR A812Q008449, CHASIS 9FB5SREB4JM729831 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el cual fue ordenado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2022 y comunicado a dicha autoridad en debida forma. ADVIRTIENDO que en caso de no haberse materializado se proceda de conformidad con la orden proferida. LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfefe79b31fb5a6fcad4645eec661d9b72d1c30351d25258ed63c1b07bc7d7a2**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CHAYA CABRALES
APODERADO	DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL
DEMANDADO	ALBA LUZ CASTRO ANGARITA Y OTROS
APODERADO	WILLIAM MOSQUERA VARGAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00300-00
PROVIDENCIA	AUTO

Allegada la notificación por aviso de los demandados ANDREA PAOLA GALLARDO CASTRO, MARTHA YASMINE ANGARITA NAVARRO y JUAN MANUEL CARDENAS GARCIA sin que estos en la oportunidad presenten contestación de demanda, debe continuarse con la etapa procesal correspondiente en ese orden se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dentro de este proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata los artículos 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**

SEGUNDO -DECRETO DE PRUEBAS:

De conformidad con la norma señalada del C. G. P se decretan las siguientes pruebas:

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones.

TESTIMONIALES: No se solicitaron

B. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda

TESTIMONIALES: No se solicitaron

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

- a) La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
- b) **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso.
- d) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFIQUESE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d93073f732fb9826eeb4f5b859217058a8529811a34c972200ef1eb553e2d2f**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HUMBERTO HERRERA SANTOS
CAUSANTE	LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00425-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA INVENTARIO Y AVALUOS

Teniendo en cuenta que se han cumplido con los presupuestos del Art. 490 del código general del Proceso, en el sentido de realizar las notificaciones de las personas con derecho a intervenir, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes LUIS FELIPE HERRERA LOZANO y GILMA ROSA SANTOS DE HERRERA, se dispondrá en fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el día Veintisiete (27) de febrero de 2024 a la hora de las 9:00 a.m., para practicar diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo dispone el Art. 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5d5d9dc60f6308dc89be9c257bc22d1d0ee3ae4849521f52afbd6b5ff9c9c**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890505363-6
APODERDADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	DALGIA MARÍA GUERRERO MONSALVE CC No. 32.662.899 KAREN EUGENIA GUEVARA MONSALVE CC No. 26.863.946 SANTINO ANGARITA GUERRERO CC No. 5.468.910
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00563-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR, actuando a través de Apoderado Judicial, manifiesta mediante escrito que antecede, que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR, en contra de DALGIA MARÍA GUERRERO MONSALVE CC No. 32.662.899, KAREN EUGENIA GUEVARA MONSALVE CC No. 26.863.946 y SANTINO ANGARITA GUEVARA CC No. 5.468.910, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas respecto de: 1. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 270-68735 de la ORIP Ocaña de propiedad de la demandada DALGIA MARIA GUEVARA MONSALVE CC No. 26.863.946, dicha medida se ordenó con auto de fecha 09 de febrero de 2023 y comunicada a través de oficio No. 0395 del 14 de febrero de 2023. Ofíciase para lo pertinente. 2. El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 196-66970 de la ORIP Aguachica de propiedad del demandado SANTINO ANGARITA GUEVARA CC No. 5.468.910, dicha medida

fue ordenada con auto de fecha 09 de febrero de 2023 y comunicada a través de oficio No. 0396 del 14 de febrero de 2023. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ab813414ca0c1f3bd4be304549c58398e4d9aaabffc86af1419bce0d9bcce9**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO	RONALD JOSE NOBLES MOJICA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00066-00
PROVIDENCIA	AUTO

Frente a requerimiento realizado mediante auto anterior, se pronuncia en la oportunidad la apoderada de la parte demandante indicando entre otros aspectos lo siguiente: “...Señor juez solicito respetuosamente a su despacho, se informe vía correo electrónico el estado actual de la medida cautelar, Si existe reporte de inmovilización, toda vez que a la presente fecha no se ha tenido información de la misma, Por lo cual su señoría de no vislumbrar informe de captura, solicito amablemente se requiera a la autoridad competente SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES esto, por intermedio de correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co, para que en efecto se obtenga información del estado actual del trámite realizado con el oficio de aprehensión y posterior captura del vehículo objeto de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA .”

Por lo anterior, revisado el asunto no se encuentra hasta la fecha información de inmovilización por parte de la SIJIN seccional automotores respecto del vehículo con placas JRP361, por ende, procédase a requerir información y el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023.

Por lo anotado, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

ÚNICO: *REQUERIR a la SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES para que informe sobre el trámite de la aprehensión y entrega de vehículo de PLACAS JRP361, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93YRBB006NJ869085, COLOR GRIS, ESTRELLA MOTOR B4DA405Q103579 a favor de acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), el cual se encuentra a nombre de RONALD JOSE NOBLES MOJICA el cual fue ordenado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 y comunicado a dicha autoridad en debida forma. ADVIRTIENDO que en caso de no haberse materializado se proceda de conformidad con la orden proferida. LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c71a9174c90aed74a920f64dcfb36c2dc8613a177a1bc2796e395079fe3a7d2**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TU CASA M.J INMOBILIARIA
APODERADO	DRA. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ JORGE HELI ANGARITA SOTO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00138-00
PROVIDENCIA	AUTO

Atendiendo al requerimiento que le hiciere este Despacho a la Apoderada de la parte actora, Dra. MARIA ISABEL RINCON GARCIA, para que procediera a realizar la notificación por aviso del demandado JORGE HELI ANGARITA SOTO con sujeción a la norma procesal vigente, la Profesional arrima al Despacho constancia de envío de la notificación por aviso al ejecutado en mención y del cotejo de recibido de la misma, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 292 del C. G. del Proceso, y vencido el término otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, se agregarán al expediente los documentos aportados.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE:

ÚNICO: Se agrega al expediente los documentos aportados por la Apoderada de la parte ejecutante, relacionados con la notificación por aviso enviada al demandado JORGE HELI ANGARITA SOTO, junto con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb62642d155dd4546249dea3775d0b8979608c8ea231c4837e3dc722fcc74a4**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERMAIN CORDOBA TRUJILLO
APODERADO	DR. SANDY PRADA PÁEZ
DEMANDADO	AYDANID BOTELLO SUÁREZ BELMAR RIOBÓ PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00379-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Se recibe memorial suscrito por la Apoderada de la parte demandante, mediante el cual pretende demostrar que el día 05 de agosto del 2023, a través de Notificación No. 700105165709, enviada por INTER RAPIDÍSIMO del municipio de Ocaña, se notificó en la Dirección LT 20 MZ 15 URB, ALTOS DE LA PRIMAVERA II, Demanda Ejecutiva Singular bajo RADICADO: 54-498-40-03-003-2023-00379-00, a los demandados AYDANID BOTELLO SUÁREZ y BELMAR RIOBÓ PÉREZ.

Sin embargo, únicamente allega al Despacho constancia de envío y cotejo de recibido de lo remitido, mas no se observa qué documentos fueron enviados, además de percibir que dicho envío se hizo únicamente al demandado BELMAR RIOBÓ PÉREZ, así como se ve en la imagen inserta:

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 700105165709	Fecha y Hora de Admisión 8/4/2023 10:56:52 AM
Ciudad de Origen OCAÑA/NORTI/COL	Ciudad de Destino OCAÑA/NORTI/COL
Diseño Contenedor DOCUMENTO	
Observaciones SVC	
Centro Servicio Origen 1022 - ASE/OCAÑA/NORTI/COL/CALLE 10 # 10 - 73	
REMITENTE	
Nombre y Apellidos (Razón Social) SANDY PRADA PAEZ	Identificación 1007283436
Dirección CALLE T2 # 11-43 CALLE DE LAS NOTAS/GAS	Teléfono 317502486
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) BELMAR RIOBO PEREZ	Identificación 1099966285
Dirección LT 20 MZ 15 URB. ALTO DE LA PRIMAVERA II CASA MODELO PARTE ATRAS DEL MATADERO , ENTRADA A CORPONOR	Teléfono 3204440310
ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) BELMAR RIOBO	Identificación 13373500
Fecha de Entrega 8/5/2023	
GENERADO POR:	
Nombre Funcionario Juan Sebastian Anay Coronel	Fecha de Certificación 8/5/2023 8:02:42 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 595249f8c07-4ab7-a097- a1ee00b959a
Guía Certificación 3000212377433	

Así las cosas, es necesario que la memorialista indique y demuestre qué documentos fueron remitidos, en aras de determinar que la notificación personal se efectuó en debida forma y si se remitió a ambos encartados.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la Apoderada de la parte demandante para que indique y demuestre qué documentos fueron remitidos, en aras de determinar que la notificación

personal se efectuó en debida forma y si se remitió a ambos encartados, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE, al expediente los documentos aportados por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9674216c0d54b0666a01dc4d8e988777e5669380db0ea316d3893a3d6a3820d9**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de Diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ORLANDO CASADIEGO QUINTERO
APODERADO	JHON MARTIN FUENTES QUINTERO
DEMANDADO	FANNY CASADIEGO QUINTERO Y OTROS.
CAUSANTE	RITA QUINTERO CASADIEGO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00401-00
PROVIDENCIA	AUTO

En atención a lo requerido mediante auto anterior el apoderado de la señora FANNY CASADIEGO QUINTERO, Doctor JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ informa al Despacho lo siguiente: *“...mi poderdante manifiesta que hace uso del derecho de opción aceptando la herencia deferida de que trata el proceso de la referencia y que dicha aceptación se hace con beneficio de inventario.”*

Por lo anterior y ante lo aclarado por el profesional en Derecho en lo que respecta a derecho de opción, no corresponde a este Despacho pronunciamiento alguno, dado que en el mencionado auto de fecha 21 de septiembre de 2023 reconoció a la señora FANNY CASADIEGO QUINTERO como heredera en su calidad de hija de la causante RITA QUINTERO CASADIEGO, **quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8825fce3ecbff71684a38fd2ab31ac445ca31dee9ce5ee8f6095f9a05fe4dce**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES y RUBIELA LEON PALLARES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00474-00
PROVIDENCIA	NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y PERSONAL

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada **RUBIELA LEON PALLARES**, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiestan que se da por notificada por conducta concluyente de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto solicita se tengan notificados por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado de esta forma al demandado en referencia.

De igual manera el memorialista arrima documentos tales como, constancia de envío de la notificación personal y del cotejo de recibido de la misma, vía correo certificado 4-72, al demandado **ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES**, lo cual determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, pero, vencido el término otorgado a la parte ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar con lo relacionado a la notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGANSE a la demandada **RUBIELA LEON PALLARES**, notificada por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación por aviso del ejecutado **ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES** y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del c. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ca88d667c939e4d0517f2c0587a3ac10549682241a0ca03927f003307c0ce9**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

Ocaña, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RENEY AMAYA RIVERA
DEMANDADO	ERICK GILDARDO IBARRA ANGULO
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00533-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el demandante indica que no fue posible notificar al demandado a su dirección electrónica en atención a que el receptor indicó que no se encontró la dirección e indica que la notificación la realizó vía WhatsApp.

Al respecto la Corte ha indicado: A juicio de la Corte Suprema de Justicia, , la ley previó ciertas medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas: (i) Que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar: (ii) La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado: y (iii) El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente (68001-22-13-000-2022- 00389-01).

Por lo anterior es deber de la parte demandante indicar la forma en que obtuvo el número telefónico con WhatsApp, que afirme bajo la gravedad de juramento que corresponde al señor IBARRA ANGULO y el deber de probar estas circunstancias, pues si bien en la demanda se señala un abonado telefónico nada se dijo la forma en que se obtuvo a diferencia del otro canal digital informado (correo), igualmente de lo allegado no se permite inferir que corresponde al WhatsApp establecido o señalado en la demanda pues no se aprecia el número y tampoco se da claridad del documento que se está adjuntado, por lo que debe la parte interesada revisar el asunto conforme lo indicado en el presente auto.

De otro lado respecto la solicitud de pago de títulos el momento procesal es una vez exista auto de seguir adelante o sentencia que decida el asunto e igualmente liquidación de crédito en firme para que proceda a la entrega, recordemos que no nos encontramos en dicha instancia procesal e igualmente revisado para este proceso no se encuentra ningún depósito judicial a la fecha.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante conforme a lo indicado en la parte motiva del presente asunto para que informe la forma en que obtuvo el número telefónico con WhatsApp y afirme bajo la gravedad de juramento que corresponde al señor IBARRA ANGULO, una vez se informe lo correspondiente y se autorice por el Despacho debe realizarse la notificación por este medio con las advertencias indicadas.

SEGUNDO: no se accede a entrega de títulos judiciales por lo señalado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmando electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995b9a50a6e486f007993de69bfacbeae0cd6900231eed627fb048d7817238f2**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RUTH MARÍA VILLEGAS MOLINA
APODERADO	CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA
DEMANDADO	PEDRO ALEJANDRO NAVARRO MENESES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00807-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por RUTH MARÍA VILLEGAS MOLINA, actuando a través de su endosatario en procuración CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA, en contra de PEDRO ALEJANDRO NAVARRO MENESES, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra PEDRO ALEJANDRO NAVARRO MENESES identificado con cedula de ciudadanía N° 5.471.004, en favor de RUTH MARÍA VILLEGAS MOLINA por las siguientes sumas:

- A.** TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) por concepto de capital insoluto.
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día doce (12) julio de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a al demandado PEDRO ALEJANDRO NAVARRO MENESES CALLE 3ª N°13ª-35, BARRIO JUAN XXIII, Ocaña, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA de la parte demandante en los términos del endose en procuración otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b8d0c9d08ec1500e856fcb8c14fa8b244314f5ac1deb373c1696dc42448671**

Documento generado en 05/12/2023 11:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>